Oficializado por Decreto de Rectoría
Nº 58 de fecha 23/06/2017

ARCHIVO
Nº 16/17

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO FRENTE A DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

El presente texto se encuentra archivado en la Secretaría General bajo en Nº 16/17 en la carpeta Reglamento GENERALES

TITULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 1: Objetivo: El presente reglamento tiene por objeto principal regular eventuales casos de acoso sexual con el fin de adoptar determinadas medidas correctoras, disciplinarias y preventivas para poder proporcionar una solución adecuada dentro del ámbito de la propia institución. Todo esto, sobre la base de los sellos, valores y principios rectores postulados por la Universidad del Desarrollo y sin perjuicio de que las personas afectadas podrán recurrir a otras vías judiciales diferentes a estas, conforme a la ley.

Artículo 2: Ámbito de aplicación: Esta normativa regulará los casos de acoso sexual que hayan sido cometidos por funcionarios administrativos, académicos o colaboradores de la Universidad del Desarrollo en contra de los estudiantes de la Universidad, cuando los hechos hayan acontecido en las instalaciones de la Universidad del Desarrollo cualquiera que sea su sede o campus, o fuera de ellos en el contexto de actividades universitarias.

Además el presente reglamento regulará los casos de acoso sexual cometidos por colaboradores de la Universidad del Desarrollo, tales como profesor a honorarios o prestador de servicios, en contra de otro colaborador o en contra de funcionarios administrativos o académicos de la Universidad o viceversa, cuando los hechos hayan acontecido en las instalaciones de la Universidad del Desarrollo cualquiera que sea su sede o campus, o fuera de ellos en el contexto de actividades universitarias.

Las denuncias de acoso sexual que pudieran presentarse entre alumnos se regirán por lo dispuesto en el Título I del presente reglamento, regulándose en todo lo

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

demás por lo establecido en el Reglamento de Disciplina del Alumno de la Universidad del Desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido la gravedad del asunto y la necesidad de proteger los intereses de la presunta víctima, la Universidad del Desarrollo se reserva el derecho de intervenir y adoptar las medidas necesarias respecto de acosos sexuales ocurridos fuera de las instalaciones y del contexto de actividades universitarias.

Artículo 3: Definición de acoso sexual: Se entenderá por acoso sexual todas aquellas conductas de naturaleza sexual, efectuados a través de medios físicos, virtuales, escritos o verbales, no deseadas por la persona que las recibe, produciendo en ella consecuencias negativas a nivel sicológico, emocional o físico; y/o incidiendo en las oportunidades y/o rendimiento académico de la víctima.

Artículo 4: Denuncia y confidencialidad: Cualquier persona podrá denunciar los actos constitutivos de acoso sexual. En el caso de que el denunciante sea estudiante, dichas denuncias deberán ser presentadas ante el Decano, Vicedecano o Director de carrera, de la facultad o unidad académica a la cual pertenece.

Tratándose del caso en que el denunciante sea funcionario administrativo, académico o colaborador de la Universidad del Desarrollo o tercero, la denuncia deberá presentarse ante el jefe de la Unidad o Decano de la facultad al cual pertenece el denunciado o la presunta víctima.

Recibida la denuncia se velará por la confidencialidad de la identidad de todas y cada una de las personas que intervengan en el procedimiento y de la información que se derive del mismo. Quienes intervengan tienen la obligación de guardar una estricta confidencialidad y de no transmitir ni divulgar información sobre el contenido de los conflictos en proceso de investigación, incluso después de haber finalizado.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Artículo 5: Contenido de la denuncia: La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita y deberá contener las siguientes menciones esenciales:

A) Denuncia escrita:

1) Individualización del afectado/a por acoso sexual y carrera que estudia, en su caso.

2) Individualización del denunciado.

3) Individualización del denunciante.

4) Señalamiento de la facultad y/o área en que se desempeña el denunciado, en la medida que sea posible.

5) Narración detallada de los hechos constitutivos de acoso sexual.

6) Individualización de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieren noticia de los hechos, de ser posible.

7) Indicación de pruebas si es que las hubiere.

8) Fecha y lugar de la denuncia.

9) Firma denunciante.

B) Denuncia Verbal:

1) Se levantará un registro que contemple los datos enunciados en la letra anterior, en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con la autoridad que lo recibiere.

Artículo 6: Recepción de denuncia: Una vez que alguna de las autoridades enunciadas en el artículo cuarto haya recibido la denuncia, con el sólo mérito de los antecedentes y dentro del menor plazo posible, deberá remitir los antecedentes a la comisión constituida para estos efectos, integrada por el Rector de la Universidad o la persona que él designe, por el Vicerrector de Pregrado de la sede en que hayan acaecido los hechos denunciados y por el Secretario General de la Universidad, en adelante la Comisión.

Artículo 7: Actitudes que puede adoptar la Comisión frente al conocimiento de denuncia: La comisión individualizada en la cláusula anterior una vez recibida

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General

la denuncia, previa revisión de los antecedentes recibidos, debe adoptar alguna de las siguientes actitudes dentro del menor plazo posible:

a) Desestimar de plano la denuncia cuando resulte evidente que los hechos denunciados no son constitutivos de acoso sexual, ni se encuadran dentro de ellos. Dicha decisión debe ser fundada y constar por escrito.
b) Admitir la denuncia a tramitación y disponer de inmediato la instrucción de una investigación o de un sumario, según la naturaleza de los hechos denunciados, designando en la misma resolución a un investigador o fiscal según corresponda.
c) Aún en el caso en que la comisión decida desestimar de plano la denuncia y estime que los hechos no son constitutivos de acoso sexual, pero que sí puedan afectar la vida universitaria tanto de la presunta víctima como de la comunidad universitaria, podrá proponer las líneas de acción que estime pertinentes, por ejemplo, designar mediadores con el objetivo de solucionar el conflicto entre las partes, previo consentimiento de las mismas.

Artículo 8: Medidas de protección provisionales. En el caso en que los hechos denunciados sean de tal gravedad, la comisión podrá adoptar medidas provisionales oportunas, con el objeto de asegurar los resultados de la investigación y de resguardar la protección de los afectados, velando porque la medida adoptada no viole derechos amparados por la ley. Podrá por ejemplo disponer la prohibición de contacto entre la presunta víctima y el denunciado por cualquier vía.

Artículo 9: Medidas de apoyo. La comisión podrá también adoptar medidas de apoyo a las presuntas víctimas, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados. Estas medidas consistirán en apoyo psicológico a través del servicio de psicología integral de la Universidad del Desarrollo y en apoyo jurídico a través de la Clínica Jurídica de la Universidad.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

TITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS.

1.- Del Procedimiento del Sumario.

Artículo 10: Notificado el Fiscal de la resolución que ordena instruir la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b del artículo 7 del presente reglamento, podrá designar un Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación y deberá guardar reserva de todas las actuaciones.

Artículo 11: El Fiscal deberá realizar un análisis de los hechos, recopilando toda la información y pruebas que fuere posible obtener.
El expediente se llevará foliado correlativamente en números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Artículo 12: La investigación se realizará en el plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Fiscal, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada del señalado investigador, si existen diligencias pendientes, u otras razones que a su juicio lo justifiquen.

Artículo 13: El investigador podrá realizar la citación del o los denunciados, de la presunta víctima y de los testigos, por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.
Los testigos en el presente procedimiento tienen la obligación de comparecer y en caso de no comparecencia su desacato será comunicado a la autoridad académica o administrativa respectiva con el objeto de que se adopten las medidas pertinentes.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Artículo 14: El Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de su cometido. Las autoridades, académicos, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración necesaria y otorgarle las mayores facilidades para el éxito en el desarrollo de la investigación.

Artículo 15: En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible.
Si la persona no concurre a la nueva citación, el Fiscal podrá disponer la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 16: La investigación será secreta hasta la notificación de los cargos al o a los denunciados, desde cuyo momento podrá ser conocida por ellos.
Con todo, en casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad del denunciante y/o los testigos, el Fiscal, por resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva permanente sobre el nombre de uno o más de ellos.

Artículo 17: Agotada la investigación, el Fiscal tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales deberá dar traslado al o a los denunciados.
Si el Fiscal estimare que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará el sobreseimiento.

Artículo 18: El o los denunciados tendrán el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de los cargos para contestarlos.
Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes. En este último caso el Fiscal abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 5 días hábiles.

Artículo 19: La prueba se apreciará en conciencia.

* CONFORME CON ORIGINAL *
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

La confesión del denunciado tendrá mérito para probar tanto la infracción como su participación en ella.

Artículo 20: Transcurrido el plazo de 5 días hábiles sin que se hayan presentado descargos o vencido el probatorio fijado por el Fiscal, en su caso, éste emitirá un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener:

a) Una individualización del o de los denunciados, cuando corresponda;

b) Una relación detallada de los hechos;

c) Medios por los que se han establecido o probado los hechos;

d) Participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada denunciado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad, y

e) Proposición de sanciones aplicables a cada caso o la de absolución, cuando proceda.

Artículo 21: El dictamen se remitirá a la Comisión que ordenó la instrucción de la investigación, quien podrá acoger las medidas propuestas o modificarlas, dictando la resolución que corresponda.

Artículo 22: Del Procedimiento de la Investigación Sumaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los hechos estén perfectamente determinados, y los responsables estén identificados, la Comisión correspondiente podrá ordenar la realización de una investigación sumaria, con el objeto de simplificar los trámites de la investigación.

En estos casos, con el mérito de la denuncia, la comisión dictará una resolución designando al Investigador, quien podrá designar a su vez un Actuario.

El Investigador citará a prestar declaración al o los denunciados y a las presuntas víctimas por los hechos que se investigan, notificándolos, por cualquier medio que

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

Prestadas las declaraciones a que refiere el inciso anterior, el Investigador dentro del plazo de dos días hábiles contados desde el cierre de la investigación, podrá formular cargos, si el proceso lo amerita y, el o los denunciados tendrán el plazo de 2 días hábiles contados desde la notificación, para hacer valer sus descargos y pruebas si las hubiere, pudiendo solicitar en su escrito las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual el Investigador abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 3 días hábiles.

Transcurrido el plazo de 2 días hábiles sin que se hayan presentado descargos o vencido el término probatorio fijado por el Investigador, éste deberá emitir su dictamen, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes.

TITULO III: DE LA RECUSACIÓN.

Artículo 23: En su primera declaración, el denunciado podrá hacer presente las causales de implicancia o recusación que a su juicio afecten al investigador o fiscal, según corresponda, o al actuario de la investigación. La Comisión calificará y se pronunciará sobre las causas invocadas, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

En caso de ser acogidas, en la misma resolución, designará un nuevo investigador, fiscal o actuario, según corresponda.

Lo resuelto en esta materia no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 24: El cargo de fiscal, investigador y actuario serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados, por concurrir respecto de ellos, hechos o circunstancias que resten imparcialidad a la investigación.

Artículo 25: Planteada la recusación, la actuación del investigador o fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

En la misma forma se actuará, cuando el investigador, el fiscal o el actuario se declararen inhabilitados para conocer o continuar con la investigación.

TITULO IV: DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 26: El sobreseimiento definitivo se propondrá o determinará por el Fiscal, según corresponda:

a) Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyen casos de acoso sexual regulados a través del presente reglamento;

b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o los denunciados.

Artículo 27: El sobreseimiento temporal se propondrá o determinará según corresponda:

a) Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que originó la investigación;

b) Cuando, como resultado del sumario, no exista mérito suficiente para formular cargos a los denunciados como responsables de la o las conductas de acoso sexual denunciadas.

TITULO V: DE LA ALTERACIÓN DE LA NATURALEZA O LUGAR EN QUE SE PRESTAN SERVICIOS O DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Artículo 28: En cualquier estado del sumario o investigación, la Comisión individualizada en el artículo sexto del presente reglamento, de oficio o a petición del Fiscal, podrá ordenar alterar la naturaleza de los servicios prestados o el lugar en que ellos se prestan por el denunciado en conformidad y bajo condición de lo señalado en el artículo 12 del Código del Trabajo. Podrá asimismo ordenar, en casos calificados, la suspensión provisional de labores temporal e inmediata del o los denunciados, que aparezcan involucrados en los hechos, mientras se desarrolle la investigación.

CONCUERDA FIEL CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

La medida de suspensión provisional consistirá en la marginación temporal del denunciado de toda actividad académica y/o administrativa y ella deberá ser notificada inmediatamente tanto a la presunta víctima como a la Dirección de carrera o programa a que pertenece el denunciado y a Recursos Humanos.
Con todo, la referida suspensión terminará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o el fallo, según corresponda.

TITULO VI: DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 29: Una vez que la Comisión reciba dictamen de fiscal en conformidad a los artículos 21 y 22 del presente reglamento, procederá a dictar resolución definitiva dentro del plazo de 5 días hábiles.
Dicha resolución deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso. Si el alumno no es ubicado, o no concurre después de habérsele citado en dos oportunidades, el actuario lo notificará por carta enviada vía Correos de Chile u otro medio equivalente, al domicilio registrado en la Universidad.
Las notificaciones que se hagan por carta se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al 3 día hábil posterior a su envío. La fecha de envío será la que estampe la empresa de correos en el formulario correspondiente.
Respecto de la sentencia definitiva dictada por la Comisión únicamente procederá recurso de revisión ante la misma Comisión dentro de tercero día contado desde su notificación.
Si la sanción aplicada es la terminación del contrato de trabajo, la Comisión deberá elevar un informe al Consejo Directivo de la Universidad, quien conocerá y resolverá en última instancia el recurso de revisión presentado.
Una vez vencido plazo para interponer recurso de revisión o resuelto el recurso, la sentencia definitiva será remitida a Secretaría General y a Recursos Humanos para su archivo.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

TITULO VI: DE LAS SANCIONES.

Artículo 30: A los funcionarios administrativos, académicos o colaboradores de la Universidad del Desarrollo que hayan cometido acoso sexual en contra de los estudiantes de la Universidad, se les podrán aplicar algunas de las sanciones que se enumeran a continuación, enumeración que no es taxativa:

1.- Amonestación verbal.
2.- Amonestación por escrito.
3.- Traslado de puesto de trabajo, en conformidad al artículo 12 del Código del Trabajo.
4.- Descuento de hasta un 25% de la remuneración u honorario diario del sancionado.
5.-Terminación de contrato de trabajo, o de prestación de servicios según corresponda, sin derecho a indemnización, en conformidad al artículo 160 N°1 letra b) del Código del Trabajo.

Artículo 31: Con el objeto de determinar la sanción la Comisión atenderá a la gravedad de los hechos y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes según sea el caso.

Artículo 32: Las sanciones que debieren aplicarse al sancionado podrán modificarse si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad.
Son circunstancias atenuantes, entre otras:

- Conducta anterior irreprochable.
- Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.
- Confesión espontánea.
- Resarcimiento voluntario de los perjuicios causados.
- Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Son circunstancias agravantes, entre otras:

- La reiteración de conductas reguladas en este reglamento;
- La existencia de más de una víctima.
- Actuar concertadamente con una o más personas.
- La no comparecencia injustificada a las citaciones que realice el investigador o fiscal.
- Que la víctima tenga una discapacidad física o mental, ya sea permanente o temporal.
- Incumplir la o las medidas de protección que la Comisión imponga en relación al presente reglamento.

CONFORME CON ORIGINAL
Secretaría General
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO